

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2021 00177 00

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las previsiones del Art. 82 del C. G. del P. aunado a que del documento aportado al proceso como base de la acción se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero, conforme lo prevé los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **LUIS FRANCISCO MORALES** contra **CARLOS ANDRÉS REYES RUALES**, por las siguientes sumas de dinero, derivadas del contrato de arrendamiento celebrado el 20 de abril de 2019:

1. Por la suma de \$163.300,00 m/cte. por concepto del saldo del canon de arrendamiento correspondiente al período del 20 de abril al 19 de mayo de 2020.
2. Por la suma de \$13.300,00 m/cte. por concepto del saldo del canon de arrendamiento correspondiente al período del 20 de mayo al 19 de junio de 2020.
3. Por la suma de \$3.300,00 m/cte. por concepto del saldo del canon de arrendamiento correspondiente al período del 20 de junio al 19 de julio de 2020.
4. Por la suma de \$363.300,00 m/cte. por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al período del 20 de julio al 19 de agosto de 2020.
5. Por la suma de \$363.300,00 m/cte. por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al período del 20 de agosto al 19 de septiembre de 2020.
6. Por la suma de \$108.990,00 m/cte. por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al período del 20 al 28 de septiembre de 2020.
7. Por la suma de \$726.600,00 m/cte. por concepto de la cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento base del recaudo, correspondiente a dos cánones de arrendamiento vigentes para la fecha del incumplimiento. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el art. 1601 del Código Civil, motivo por el que se redujo su monto.
8. Por la suma de \$140.883,00 m/cte. por concepto del servicio público de acueducto, agua y alcantarillado.

Se NIEGA el mandamiento de pago por los servicios públicos de energía, gas y TV toda vez que no se allegó constancia de su pago, de conformidad con el art. 14 de la Ley 820 de 2003 a tenor del cual *“en cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas”* (subrayado del Despacho).

Así mismo, se NIEGA el mandamiento de pago por los intereses de mora deprecados, teniendo en cuenta que estos no fueron estipulados en el contrato de arrendamiento base de la ejecución en caso de incumplimiento de la obligación de pago del canon de arrendamiento. Así mismo, adviértase que, de acuerdo con lo dispuesto en los numerales 3 y 4 del art. 1617 del Código Civil, los cánones no producen intereses.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación a la parte demandada a su correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 o a su dirección física de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar, dichos términos correrán en forma conjunta.

Se reconoce personería al abogado JOSÉ LEOPOLDO SÁNCHEZ NIÑO, como apoderado del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

(2)

Estado electrónico del 27 de octubre de 2021

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**39ba6ac83316dbf8c55c02acc5d11410d24d402e225a8026a32f97966d
0c4334**

Documento generado en 26/10/2021 12:02:21 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**